



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 35/2020.
JUICIO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
ACTOR: [REDACTED]
AUTORIDADES DEMANDADAS:
FISCALÍA ESPECIALIZADA EN
COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL
ESTADO DE JALISCO.
PONENTE: MAGISTRADA
FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
SECRETARIO RELATOR:
HELIO PARTIDA MONROY.

GUADALAJARA, JALISCO, 20 VEINTE DE MAYO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

V I S T O S los autos para resolver en Sentencia Definitiva el **Juicio Administrativo de Responsabilidad Patrimonial** promovido por el ciudadano [REDACTED], en contra de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco, y:

R E S U L T A N D O

1.- El 17 diecisiete de septiembre del año 2020 dos mil veinte, se presentó ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, escrito de demanda suscrito por [REDACTED], por su propio derecho a través del cual acude a demandar la resolución emitida mediante [REDACTED], expediente número [REDACTED], de fecha 30 treinta de julio del año 2020 dos mil veinte, a través del cual la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco resolvió desechar la demanda por ser **notoriamente improcedente** la reclamación de indemnización.

2.- Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de septiembre del año 2020 dos mil veinte, el Presidente de la Sala Superior de este Tribunal, José Ramón Jiménez Gutiérrez, acordó admitir a trámite la demanda, interpuesta por [REDACTED]. Se tuvo como autoridad demandada a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco, se tuvo como acto impugnado, la resolución emitida mediante oficio [REDACTED], expediente número [REDACTED], de fecha 30 treinta de julio del año 2020 dos mil veinte. Por no ser contrarias a la moral y al derecho se admitió la prueba número 2 y se tuvo por desahogada por su propia



naturaleza, y respecto de la prueba 1 y 3 se le requirió al actor para que, dentro del término de tres días, exhibiera dichas pruebas o bien, la solicitud presentada a la autoridad.

3.- Posteriormente con fecha 6 seis de noviembre del año 2020 dos mil veinte, la [REDACTED], en su carácter de Secretaria Particular del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco, dio contestación a la demanda entablada en contra de la parte que representa; misma que, mediante auto de fecha 14 catorce de diciembre del año 2020 dos mil veinte, fue admitida por haberse presentado en tiempo y forma, y por opuestas las excepciones, defensas y objeciones que de su escrito de cuenta se desprenden.

4.- Por auto de fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, analizado que fue el estado procesal de autos, se advirtió que fenecido el plazo para que las partes formularan sus alegatos, sin que así lo hayan hecho y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se ordenó turnar el presente asunto a la Sala Superior, Ponencia III, Mesa 4, a cargo de la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, para que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- Mediante oficio [REDACTED], acorde a lo establecido en el acuerdo [REDACTED], determinado en la Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el 1 primero de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, por los integrantes de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado se remitió como turno forzado el expediente de Responsabilidad Patrimonial 35/2020, para el efecto de que se formule el proyecto que resuelva el asunto planteado. y:

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver del presente



Juicio de Responsabilidad Patrimonial, con base en lo dispuesto por los artículos **65** y **107 bis**, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, **28** de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, ambas del Estado de Jalisco, **4º**, **punto 1, fracción I, inciso j)**, **8, punto 1, fracción XVIII**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como lo dispuesto por los artículos **1, 2, 3, 4, 31, 35, 36**, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa, además el numeral.

II. PERSONALIDAD DE LAS PARTES.- Quedó acreditada la personalidad de la parte actora, el cual se reconoce mediante auto de fecha 25 veinticuatro de septiembre del año 2020 dos mil veinte. En tanto que, la personalidad de la representante de la autoridad administrativa demandada, quedo acreditada mediante auto de fecha 14 catorce de diciembre del año 2020 dos mil veinte, así como del nombramiento con No. De Folio [REDACTED] [REDACTED] visible a foja 63 del expediente en que se actúa.

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.- Se acredita la existencia del acto impugnado con la **resolución definitiva** de fecha 30 treinta de julio del año 2020 dos mil veinte, emitida mediante oficio [REDACTED], expediente número [REDACTED], dictada por la Secretaria Particular del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco.

Documental que se encuentra visible en el cuaderno de pruebas de foja 7 a 15, misma a la que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos **329, fracción II, 399** y **400** de la Ley Adjetiva Civil, aplicada supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa y que, para el caso en específico, resulta eficaz para demostrar la existencia de la resolución que se reclama en el presente juicio en materia administrativa.

IV.- TRANSCRIPCIÓN DE CONCEPTOS DE NULIDAD. Conforme a los precedentes formados por el Poder Judicial de la Federación, no es necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer la parte



actora en su escrito inicial de demanda, ni la refutación hecha por la autoridad demandada, en virtud que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; ello aunado a que no existe obligación de ello, pues los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las resoluciones jurisdiccionales dictadas por este Tribunal, se satisfacen con la precisión de los puntos debatidos, tal y como lo establece el artículo 73 de la Ley Adjetiva de la Materia.

Lo anterior, se robustece, con apoyo de la Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que fue publicada en la página 830, tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual encuentra aplicación analógica, y que establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”

V.- ESTUDIO Y CALIFICACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. Con la finalidad de no incurrir en ninguna omisión, con fundamento en lo establecido en el artículo 73, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede a fijar los puntos sobre los que versa la presente contienda.



Con fecha 15 quince de julio del año 2020 dos mil veinte, la recurrente presentó escrito de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en contra de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco; al agente del Ministerio Público 8 adscrito a dicha dependencia, de nombre [REDACTED]; al agente del Ministerio Público 9 adscrito a dicha dependencia, de nombre [REDACTED], demandando la cantidad por indemnización de [REDACTED]

A lo que, la c [REDACTED], Secretaria Particular del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco, mediante resolución de fecha 30 treinta de julio del año 2020 dos mil veinte, contenida en el oficio: [REDACTED], del Expediente [REDACTED], determinó desechar la demanda de Responsabilidad Patrimonial del Estado, porque a su consideración resultaba notoriamente improcedente.

Ahora bien, fijado lo anterior, esta Sala Superior procede a realizar un análisis de la demanda interpuesta, misma que se estima como un todo, atendiendo a la Jurisprudencia XX.1º.J/44, visible en la página 519, tomo VI, Agosto de 1997, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, que señala:

“...DEMANDA DE AMPARO. PARA SU ESTUDIO DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO.La demanda de amparo debe ser considerada como un todo, por tanto, la designación de los actos reclamados y la expresión de los conceptos de violación deben buscarse en cualquier parte de la misma, aunque no sea en el capítulo que les debe corresponder, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, no existe precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda...”

Así como a la jurisprudencia de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por el Pleno, tesis P./J. 68/2000, tomo XII, agosto del 2000 dos mil, página 38, número de registro 191384, que dispone:



“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.”, en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.”

Así pues, en su escrito inicial de demanda, la parte actora esboza a través de **primer concepto de violación**, que debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, toda vez que contraviene lo dispuesto por el artículo **74** fracción **II** y **75** fracción **II, III** y **IV** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Esgrime que de los mismos artículos se desprende que todo acto de autoridad debe respetar y ponderar el debido proceso, así como la exhaustividad, y que la autoridad ni siquiera admitió desahogar los medios de prueba que oferto la recurrente.

Argumento que, a juicio y criterio de este Tribunal de Alzada, resulta ser **fundado** y suficiente para revocar el acuerdo impugnado, por las siguientes consideraciones jurídicas.

Lo anterior así, toda vez que del análisis que se efectúa de la resolución de fecha 30 treinta de julio del año 2020 dos mil veinte, contenida en el oficio: [REDACTED], del Expediente [REDACTED], se advierte que



en dicha resolución no hizo mención, ni se desahogaron los elementos de prueba ofertados por la ahora recurrente.

Pues se observa que la resolutora solo se constricto a realizar un estudio respecto de los elementos que tienen que configurarse en el juicio de Responsabilidad Patrimonial del Estado llegando a la conclusión que en la especie no se surtían, empero, esto no resulta suficiente para dar por cumplido y tener por respetada la garantía de audiencia y defensa contenida en el artículo **14** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Misma que para que se cumpla en los juicios, se debe dar cabalidad a las formalidades y etapas que conforman el procedimiento, entre las que se encuentran de una forma genérica las siguientes:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- **La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;**
- La oportunidad de alegar; y
- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas

La que no se vio colmada en el presente juicio resulto ser la de la oportunidad de desahogar los elementos de prueba que se ofrezcan en el juicio, pues de ser el caso en que se prejuzgue de manera anticipada al dictado de la sentencia, es que debe respetarse dicho elemento, lo que como se dijo, no se advierte que así haya sucedido en la resolución impugnada.

Consideraciones que se encuentran en la jurisprudencia P./J. 47/95, con número de registro digital: 200234, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:



FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.*

De tal modo que, la autoridad en aras de respetar el aludido derecho, se encontraba obligada al desahogó de las pruebas, y al no hacerlo, se entiende que se violaron las leyes del procedimiento de responsabilidad patrimonial, por lo cual, con fundamento en lo establecido en los artículos **75**, fracción **IV**, y **76**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se declara la nulidad de la resolución impugnada, **para el efecto de que se admita la demanda** y se sigan con todos los procedimientos y formalidades aplicables al juicio de Responsabilidad Patrimonial del Estado, pues no es acertado prejuzgar sobre la configuración de el juicio sin antes atender al principio de audiencia y tener bien conformada la litis.

Al respecto encuentra aplicación analógica, la Jurisprudencia aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, misma que se localiza en el Semanario Judicial de la Federación en la página 442, del Tomo VIII, Noviembre de 1998, misma que lleva por rubro y contenido el siguiente:

GARANTÍA DE AUDIENCIA. SE INTEGRA NO SÓLO CON LA ADMISIÓN DE PRUEBAS SINO TAMBIÉN CON SU ESTUDIO Y VALORACIÓN. *La garantía de audiencia a que se refiere el texto del artículo 14 constitucional se integra, no sólo admitiendo pruebas de las partes sino, además, expresando las razones concretas por las cuales, en su caso, dichas probanzas resultan ineficaces a juicio de la responsable. Por ello, si la resolución que puso fin a un procedimiento fue totalmente omisa en hacer referencia alguna a las pruebas aportadas por la hoy*



quejosa, es claro que se ha cometido una violación al precepto constitucional invocado, lo que da motivo a conceder el amparo solicitado, independientemente de si el contenido de tales probanzas habrá o no de influir en la resolución final por pronunciarse. Tal criterio, que se armoniza con los principios jurídicos que dan a la autoridad administrativa la facultad de otorgarle a las pruebas el valor que crea prudente, es congruente, además, con la tendencia jurisprudencial que busca evitar la sustitución material del órgano de control constitucional, sobre las autoridades responsables, en una materia que exclusivamente les corresponde como lo es, sin duda, la de apreciación de las pruebas que les sean ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento.

Respecto de los demás conceptos de impugnación hechos valer por la recurrente, resulta innecesario su estudio, toda vez que en nada variaría lo aquí alcanzado, Maxime que la controversia se resolvió de acuerdo con su pretensión.

Ergo, con fundamento en los artículos **96, 98, 100, 101 y 102**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La personalidad y capacidad de las partes, la procedencia de la vía administrativa elegida y la competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, para conocer y resolver de la presente controversia, han quedado debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDO. Resultó ser **fundado** el primer concepto de violación formulado por el recurrente.

TERCERO. Al declararse la nulidad de la resolución impugnada, se ordena a la autoridad demandada dicte **un nuevo acto en el que admita la demanda de Responsabilidad Patrimonial del Estado presentada por la aquí recurrente.**

CUARTO. Remítase copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, emisora del auto reclamado para los efectos legales procedentes.



NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvieron los integrantes de la H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por mayoría con los votos a favor del **Magistrado Avelino Bravo Cacho** y la **Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre** (Ponente), y el voto en contra del **Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez** (Presidente) cuyo voto particular razonado se agrega al presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **Sergio Castañeda Fletes** que autoriza y da fe.

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado Presidente

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada (ponente)

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

Sergio Castañeda Fletes
**Secretario General de
Acuerdos**

FLJA/HPM*

"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos."